



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 327 - 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 04 de julio de 2022



VISTOS:

El recurso de apelación con registro N° 36302 - 2019, Informe N° 141-2021 MPSR-J/GTSV/SGRTVMA/DEAR, Informe N° 311-2021- MPSR-J/GTSV/SGRTVMA, Dictamen Legal N° 140-2022-MPSR/J/GA, y demás actuados que la conforman, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139 numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: 3 La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...). "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...).

La Constitución Política del Perú prevé que quienes ejercen el poder, lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen¹. En concordancia con ello, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que dicha norma tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general². En tal sentido, en tanto el Estado Constitucional de Derecho, exige a la Administración que ejerza sus funciones y realice sus actos buscando el proteger el interés público, sin que ello implique que se vulnere o se afecte los intereses de los administrados.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2 señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), en su artículo 217, numeral 217.1, señala: "Conforme a la señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)", y en su artículo 218, numeral 218.1 y 218.2 señala: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...)". "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. La Resolución Gerencial N° 1374-2021-MPSR-J/GA, de fecha 18 de octubre del 2021, notificada al apelante en fecha 20 de octubre de 2021, véase Constancia de Notificación a folios 355 del expediente; y, estando a que el administrado mediante Expediente N° 36302-2021, de fecha 11 de noviembre de 2021, interpone el recurso de apelación³, por lo que el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley. Correspondiendo pronunciarnos respecto de los extremos impugnados.

Que, el administrado interpone el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 1374 -2021-MPSR/J/GTSV señalando como argumentos de su recurso: **I.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA RESOLUCION Y DESCARGOS (i)** Tercer párrafo: Que en ningún momento fuimos notificados y no participamos del acta de verificación y no se nos contactó con ninguna llamada telefónica como indica, después de realizar el recurso de reconsideración, para poder realizar el replanteo de ruta como indica en el Informe N° 044-2021-MPSR-J/GTSV/SGRTVMA/LACC en la parte de conclusiones, ya que dicho informe es mencionado en el Informe N° 101-2021-MPSR-J/GTSV/SGRTVMA/DEAR y Informe N° 233-2021-MPSR-J/GTSV/SGRTVMA respectivamente. Además se está vulnerando mi derecho del TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL en el artículo 136.5. Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.

Dicha resolución menciona que la ruta esta "... servidas por varias empresas ya autorizadas y indica que el Jr. Raúl Porras es una zona restringida..."

Mi representada al no ser advertido dichas observaciones realiza la modificación en cumplimiento del D.S. N° 017-2009-MTC del artículo 60.

Ya no pasara por el Jr. Raúl Porras B.

Pasará por la Av. El Maestro, una cuadra del Jr. Moquegua y continua por la Av. Circunvalación.

¹ Ver artículo 45 de la Constitución Política del Perú

² Ver norma III del Título Preliminar de la citada norma

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Además dichos Informes N° 044-2021-MPSR-J/GTSV/SGRTVMA/LACC, N° 101-2021-MPSR-J/GTSV/SGRTVMA/DEAR y N° 233-2021-MPSR-J/GTSV/SGRTVMA. Vulneran nuestro derecho al prohibir el ingreso al mercado sin sustento legal, establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General ...In Fine.

Que, la recurrida Resolución Gerencial N° 1374-2021-MPSR/J/GTSV emitida por el Gerente de Transporte y Seguridad Vial **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recuso de Reconsideración, incoado por la Empresa SUPER LUVI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA; representado por su Gerente General LUQUE VILLA EBBER HUGO, en contra Resolución Gerencial N° 745-2020-MPSR/J/GTSV, de fecha 03 de noviembre de 2020, quedando la misma firme en todos sus extremos; ello en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, mediante Informe N° 141-2021-MPSR-J/GTSV/SGRTVMA/DEAR, emitido por el Departamento de Autorizaciones y Registro, en relación al recurso de apelación concluye: que no es viable su atención, y recomienda se eleve al superior jerárquico para su trámite pertinente: Asimismo a través del Informe N° 311-2021-MPSR-J/GTSV/SGRTVMA, el Sub Gerente de Regulación de Transporte de Vehículos Mayores, es del mismo criterio por lo que solicita se eleve el presente expediente la Superior Jerárquico para su trámite.

Que, a través del Informe N° 125-2021-MPSR/J/GTSV, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, eleva los actuados del presente expediente administrativo al Gerente Municipal, a efectos de que sea resuelto conforme a Ley. Y este último mediante PROVEIDO N° 2313-2021-MPSR-J/GEMU, recaído en el aludido informe, requiere el Informe legal correspondiente.

Que, en el Dictamen Legal N° 140-2022-MPSR/J/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica, luego de reseñar los antecedentes y fundamentos del recurso, refiere que coligiéndose que con relación al procedimiento regular establecido en el presente caso, esta no se sustenta debidamente con pruebas incuestionables puesta por la parte interesada, o que la administración haya objetada las pruebas o disposiciones legales a efectos de su concesión, razón por el cual OPINA en declarar INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1374-2021-MPSR/J/GTSV, de fecha 18 de octubre de 2021.

Sobre el tema que nos ocupa, **primigeniamente con Expediente Administrativo N° 2019-28349, de fecha 18.06.2019**, la Empresa SUPER LUVI S.A.C. representado por su Gerente General Ebber Hugo Luque Villa solicita la autorización para LA CONCESION DE RUTA PARA EL SERVICIO URBANO - SERVICIO REGULAR DE PASAJEROS. (véase folios 131 y 132).

A folios 134 y 135, obra el **Expediente Administrativo con registro N° 2020-16635 de fecha 19.10.2020** el administrado Ebber Hugo Luque Villa solicita la corrección de su petición Exp. Adm. Con registro N° 2019-28349, al amparo del artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, conforme al siguiente texto:

DICE: SOLICITUD DE CONCESION DE RUTA PARA EL SERVICIO URBANO - SERVICIO REGULAR DE PASAJEROS

DEBE DECIR: SOLICITUD DE AUTORIZACION DE PERMISO DE OPERACIÓN - SERVICIO URBANO

El mismo que es reiterado a través del Expediente Administrativo con registro N° 2020-16670 de fecha 20.10.2022.

Que, se emite la Resolución Gerencial N° 745-2020-MPSR/J/GTSV, de fecha 03.11.2020 en el que SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del recurrente el Sr. Ebber Hugo LUQUE VILLA, Gerente de la Empresa de Transportes SUPER LUVI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con respecto a la solicitud de **CONCESION DE RUTA PARA EL SERVICIO URBANO - SERVICIO REGULAR DE PASAJEROS**, ya que lo solicitado no cumple a lo señalado en los artículos 3.22 y 3.44 del D.S. N° 017-2009-MTC, del Reglamento Nacional de administración de Transporte.

Téngase presente, conforme se **tiene manifestado en el considerando décimo primero (11) el administrado** en su momento a peticionado la rectificación de su petición, este no ha sido tomado en cuenta, lo cual demuestra una falta de seriedad y responsabilidad por parte de los encargados de las oficinas de: Departamento de Autorizaciones y Registro, Sub Gerencia de Regulación del Transporte en Vehículos Mayores, Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, por cuanto en la tramitación de los expedientes administrativos los actos administrativos deben ceñirse acorde a lo peticionado por los administrados y no desvirtuarse del mismo.

Sobre el tema, a folios 209, 210 y 211 se tiene el **INFORME N° 66-2021-MPSR-J/GTSV/SGRTVMA, de fecha 31.03.2021**, emitido por el Sub Gerente de Regulación de Transportes en Vehículos Mayores, donde se precisa en el **CONSIDERANDO PRIMERO** punto 1.2.- **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS MOTIVOS DE LA CORRECCION:**

En la solicitud presentado el 18 de junio de 2019 con el expediente 28349-2019 y todas las documentaciones presentadas con respecto a dicho caso solicita la corrección del error donde indica:

DICE: ... SOLICITUD DE CONCESION DE RUTA PARA EL SERVICIO URBANO - SERVICIO REGULARES DE PASAJEROS

DEBE DECIR: SOLICITUD DE AUTORIZACION DE PERMISO DE OPERACIÓN DE SERVICIO URBANO.

Solicita que se considere la solicitud de **AUTORIZACION DE PERMISO DE OPERACIÓN - SERVICIO URBANO** para el trámite respectivo de dicho expediente 28349-2019 indica en cumplimiento al artículo 201 de Rectificación de Errores del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL LEY N° 27444 deduciendo que hasta la fecha de la presentación de dicho expediente no hay una respuesta alguna.

En consecuencia, se tenga por **accedido la corrección del error involuntario, de lo corregido que debe decir solitud de AUTORIZACION DE PERMISO DE OPERACIÓN - SERVICIO URBANO**, por lo que debe proceder conforme corresponde para su prosecución administrativa.

Aunado a ello, a folios 212 se tiene el **Informe N° 007-2021-MPSR-J/GTSV/SGRTVMA, de fecha 24 de mayo de 2021**, emitido por el Sr. Jorge Gamarra Ylaquita - Especialista Administrativo, en el punto **TERCERO** del precitado informe manifiesta (...) Debo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

manifestar que mi persona lo realizo la Resolucion Gerencial de **CONCESION DE RUTA PARA EL SERVICIO URBANO – SERVICIO REGULAR DE PASAJEROS**, el 20 de octubre de 2020, remitiéndose a la Gerencia de Transportes, para la prosecución de trámite. Dicha Resolucion se encuentra en el Departamento de Notificaciones para su respectiva **NOTIFICACION**.

Que, conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, se puede advertir que la Resolucion Gerencial N° 745-2020-MPSRJ/GTSV de fecha 03 de noviembre de 2020, se ha notificado recién al administrado el 07 de junio de 2021, vale decir después de seis (06) meses de su emisión, dicho proceder viene generando que haya transcurrido por demás el plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta a la petición efectuada por el administrado, por lo que queda evidenciado el incumplimiento de los actos funcionales de los responsables de las oficinas de: Departamento de Autorizaciones y Registro, Sub Gerencia de Regulación del Transporte en Vehículos Mayores, Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.

Que, conforme lo prescribe el artículo 86 del TUO de la Ley N° 21744 Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo previstos y de sus partícipes los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Titulo Preliminar de esta Ley.
3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática”.

Que, el artículo 153 de la norma acotada precisa: *“No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciada un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca tramite cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*.

Que, a través de la **Resolucion Gerencial N° 1374-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 18.10.2021, SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideracion, incoado por la Empresa SUPER LUVI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA; representado por su Gerente General LUQUE VILLA EBBER HUGO, en contra de la Resolucion Gerencial N° 745-2020-MPSRJ/GTSV, de fecha 03 de noviembre de 2020, quedando la misma firme en todos sus extremos.

De lo que se puede advertir en la emisión de la precitada resolución, no se ha realizado la corrección a pesar de haberse advertido y señalado en el **INFORME N° 66-2021-MPSRJ/GTSV/SGRTVMA, de fecha 31.03.2021**, emitido por el Sub Gerente de Regulación de Transportes en Vehículos Mayores, Gerente de Transporte y Seguridad Vial, lo cual demuestra una vez más una irresponsabilidad administrativa de parte del Gerente de Transporte y Seguridad Vial.

Que, al ser materia de apelación la **Resolucion Gerencial N° 1374-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 18.10.2021, en la tramitación** del citado medio impugnatorio los responsables del Área del Departamento de Autorizaciones y Registro, Sub Gerente de Regulación de Transporte en Vehículos Mayores, Gerente de Transporte y Seguridad Vial y la Gerencia de Asesoría Jurídica, han proseguido emitiendo actos administrativos con la denominación de concesión de ruta para el servicio urbano – servicio regulares de pasajeros

No conforme con ello, a pesar de haberse planteado el recurso administrativo de reconsideracion en contra de la Resolucion Gerencial N° 745-2020-MPSRJ/GTSV, que obra ha folios 213 al 215, con fecha 21 de junio de 2021, el afectado ha hecho hincapié precisando:

A este punto debo manifestar que se presentó el 20 de octubre del 2020 con expediente N° 16670-2020 documento aclarando que la solicitud es autorización de perimetro de operación – servicio urbano es por el cual nunca se dio respuesta a dicho documento y tampoco se consideró dicha aclaratoria en la RESOUCIOIN GERENCIAL N° 745-2020-MPSRJ/GTSV de fecha 03 de noviembre de 2020.

Tampoco se ha llegado a corregir la petición del administrado, lo cual demuestra una falta de seriedad y responsabilidad de los encargados de las oficinas de: Departamento de Autorizaciones y Registro, Sub Gerencia de Regulación del Transporte en Vehículos Mayores, Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Gerencia de Asesoría Jurídica, quienes en forma uniforme han proseguido con el tramite irregular en el presente caso que nos ocupa.

En atención a los hechos expuesto en los considerandos 12, 14, 15, 21 Y 22, los responsables de la oficina de: Departamento de Autorizaciones y Registro, Sub Gerencia de Regulación del Transporte en Vehículos Mayores, Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Gerencia de Asesoría Jurídica, habrían incurrido en faltas administrativas pasibles de una sanción administrativa, los mismos que se encuentran tipificado en el artículo 85 literal d) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio, por lo que se debe remitir copia de actuados del presente expediente a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de San Román- Juliaca, a efectos de que se sirva evaluar las conductas descritas en el presente y proceda conforme a sus atribuciones.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta el acto administrativo es aquella manifestación unilateral de la administración pública que se da a través de un procedimiento administrativo. Este acto es capaz de modificar la situación jurídica del administrado sobre sus derechos, intereses y obligaciones en situaciones concretas.

El acto administrativo que emiten las entidades deben garantizar el debido procedimiento, el respeto a la constitución las leyes y reglamentos de manera que no se incurra en un vicio de nulidad ni se afecten los derechos de los particulares. Si en caso se incurriese en un vicio de nulidad la autoridad podría declarar la nulidad, con efecto retroactivo, sobre los actos que esta emitió siguiendo lo pautado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



Para Pacori el acto administrativo "es una declaración unilateral de las entidades públicas"⁴, se manifiestan en actuaciones materiales basadas. Asimismo, estos actos administrativos "[...] implican seguir un procedimiento previamente establecido en una norma jurídica, a este procedimiento le denominamos procedimiento administrativo"⁵

El acto administrativo tiene a su vez una naturaleza ejecutoria orientada a producir efectos jurídicos externos "pues mediante este acto [...] puede crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, a partir del contenido del acto que aprueba"⁶. Es decir, que su principal característica son los efectos jurídicos externos.

Los actos se presumen siempre válidos como lo señala el artículo 9 del TUO de la Ley 27444 en tanto "su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional".

En el caso que nos ocupa la Resolución materia de impugnación se encuentra viciado por cuanto no se emitió de acuerdo a lo peticionado por el administrado existiendo error en su motivación, sobre el pedido central del administrado, por lo que se encuentra en causal de nulidad.

La nulidad del acto administrativo tiene un efecto **declarativo** y **retroactivo** a la fecha del acto, con excepción de los derechos adquiridos de buena fe por terceros. Para el caso anterior la nulidad funciona a futuro.⁷

Sobre la nulidad las causales están señaladas en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 y son las siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

También se encuentran pasibles de nulidad los actos consecuencia del silencio administrativo positivo en concordancia con los artículos 199.2 y 213 del TUO de la Ley 27444.

La nulidad es una potestad de la administración pública sobre los actos que esta emite dejándolos sin efecto desde el momento de la declaración de nulidad y de manera retroactiva, salvo las excepciones mencionadas anteriormente.

Asimismo, existe un plazo para la declaración de nulidad. Según el artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 "[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]".

También menciona el artículo 213.2 del TUO de la Ley 27444 que la nulidad de oficio solo podrá ser declarada "por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida". En el caso el órgano que emitió el acto administrativo no tenga superior jerárquico, la declara el mismo órgano, ergo el mismo funcionario que emitió el acto.

Que, la Administración Pública, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder que le han sido asignadas, por lo que si la administración pública emite actos administrativos, que desconocen las normas procedimentales establecidas, se genera una situación irregular que está reñido con la legalidad, y que por ende, agravia

el interés público, por lo que, citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público (Huapaya Tapia Ramón, Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Jurista Editores, Lima pag. 892); asimismo, al haberse acreditado que un acto administrativo se encuentra incurso en una causal de nulidad, se evidencia en sí misma la condición del agravio al interés público, dado que un acto contrario a la juridicidad es inexorablemente agravante del ordenamiento jurídico y, por ende, del interés público.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.7 establece el "*Principio de presunción de veracidad*", el mismo que es concordante con el Artículo 49° de la misma norma, por lo que se presume que lo contenido en los informes, dictámenes y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del citado cuerpo normativo señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación mediante la declaración de conformidad; debiendo presumirse la idoneidad de los informes y demás documentos emitidos por las unidades orgánicas y estructurales de la Municipalidad en la tramitación del presente, documentos sobre los que se sustenta la presente resolución.

Que, debe señalarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con

⁴ Pacori Cari, José María. *Manual operativo del procedimiento administrativo general*. Lima: Ubi Lex Asesores. 2020, p. 20.

⁵ Idem

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. «Los actos administrativos en la nueva Ley del procedimiento administrativo general». En: *Derecho y sociedad*, núm. 17 (2001), p. 243.

⁷ Pacori Cari, José María. *Op. cit.* p. 153.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" (subrayado agregado); por lo que, en aplicación de este principio, toda actuación de la Administración Pública siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, lo que debe tomarse en cuenta al resolver la presente petición.

Que, los entes orgánicos responsables antes referidos han evaluado los aspectos normativos y procedimentales respecto a la apelación materia de pronunciamiento, habiéndose emitido el Dictamen Legal pertinente con respecto a la Resolución Gerencial N° 1374-2021-MPSR/GTSV, por lo que esta Gerencia Municipal concluye que se debe proceder a la emisión del acto administrativo respectivo.

Que, estando a los dispositivos legales acotados en los considerandos precedentes, y de acuerdo a las facultades conferidas por el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con los artículos 10, 13 y 202 de la Ley N° 27444, contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la NULIDAD de oficio de la Resolución Gerencial N° 1374-2021-MPSR/GTSV de fecha 18 de octubre de 2021, en todos sus extremos, así como de la Resolución Gerencial N° 745-2020-MPSR/GTSV, de fecha 03 de noviembre de 2020 en todos sus extremos, por haber incurrido en la causal de nulidad prevista y sancionada en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consistente en "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", y en atención a los considerandos expuestos en la presente, **retrotrayendo** el procedimiento al momento en que la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial emita el acto administrativo evaluando el Informe que obra a folios 181 al 191, dentro del plazo establecido por el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Artículo Segundo.- DECLARAR que carece objeto emitir pronunciamiento en relación al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 1374-2021-MPSR/GTSV de fecha 18 de octubre de 2021.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial emita nuevo pronunciamiento evaluando el Informe que obra a folios 181 al 191, dentro del plazo establecido por el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- REMITANSE los actuados del expediente administrativos con registro N° 2019-28349 en originales a folios 394 a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, a efectos de que proceda conforme se tiene manifestado en el artículo tercero de la presente Resolución.

Artículo Quinto.- NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado conforme corresponde y de acuerdo a ley.

Artículo Sexto.- REMITIR copias simples a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, los actuados del presente expediente administrativo, a efectos de que proceda conforme a lo expuesto en el considerando veintitrés de la presente resolución y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. MAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
ALCA
SEGE
GTSV
STPAD
INT.
ARCH.
REGISTRO GEMU N° 250-2022.